



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Revoca orden de pago
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sebastián Salazar Restrepo
Demandados: Lina Marcela Roncancio Castaño.
Radicado: 630013103003-2021-00230-00

Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

A través de providencia calendada al 09-12-2022 se ordenó a Seguros del Estado S.A. pagar las costas del proceso con cargo a la caución judicial que en su momento le otorgó al actor.

El término del traslado de dicha orden transcurrió del 19 al 23 de enero de 2023, sin que se propusieran excepciones de mérito.

Consecuencia de lo anterior, sería del caso, decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como propiedad del garante que otorgó la póliza; sin embargo, se advierte una circunstancia que impide proceder de esa manera e impone adoptar una decisión diferente, según se expondrá seguidamente.

Con fundamento en los artículos 430 Inc. 1° y 2°, 42.2° y 132 del CGP, la CSJ SCC en sent. 2020 del 28-05-2020, indicó que los jueces tienen, dentro de sus deberes, “*el control oficioso del título ejecutivo*” presentado para el recaudo y aludió a su precedente sobre la materia, contenido en la Sent. STC14164/2017, para concluir que:

“(...) sí es dable a los juzgadores, bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo, a la hora de dictar sentencia”, por supuesto, también a la de seguir adelante la ejecución en ausencia de excepciones, acaso con mayor razón.

En esa labor se encuentra que el que sirve de puntal del cobro pretendido en este caso, no satisface las exigencias del canon 422 Ib, porque de él no se deriva la obligación reclamada a cargo del asegurador.

Y es así porque la caución que otorgó si cubre el rubro de las costas, pero no las del proceso, sino de las que se deriven de la inscripción de la demanda, así como los perjuicios que de allí mismo se desprendan al tenor del artículo 590.2 del CGP.



En esa línea, no toda condena en costas está cubierta por la garantía o caución arrimada, pues esta tiene un único amparo, cual es, se itera, garantizar el cubrimiento de las costas y perjuicios que implique única y exclusivamente la práctica de la medida precautoria.

Ahora bien, la condena en costas impuesta en estas diligencias corresponde a la reglada por el numeral 1 del artículo 365 Ib, cual es la que se impone “*a la parte vencida en el proceso*”, misma que, por supuesto, dista de la condena en costas y perjuicios relativa a la medida cautelar, la que sólo ocurre en determinados o precisos eventos, que no se configuraron en este trámite. Puestas de este modo las cosas, no había lugar a ordenarle a Seguros del Estado S.A el pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado al 09-12-2022 por virtud del cual se ordenó a Seguros del Estado S.A depositar el pago de las costas procesales.

SEGUNDO. NO SEGUIR adelante la ejecución contra Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 017 del 06-02-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9410d3f02abe01fdff5aa93f2cd367c9ae95e29221082219516fe9b739d0754**

Documento generado en 03/02/2023 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>